

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/196/2021.

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-I/196/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030075421000018 ante la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Documentos que contengan: Número de personas con registro en el Registro Estatal de Víctimas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2021 que hayan enfrentado una violación al derecho a la salud reproductiva (por violencia obstétrica y/o malos tratos y/o negligencia médica a mujeres con motivo de atención de control prenatal, embarazo, parto o puerperio)..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

1

✓

07



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado
Dirección de Atención a Víctimas del Delito

Oficio número: AVLP2/974/2021.
Asunto: el que se indica

La Paz, Baja California Sur, Jueves 21 de octubre 2021.

LIC. MARÍA DEL CARMEN FLORES ACEVEDO
ENCARGADA DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE AMPARO
CIUDAD

En respuesta a su oficio SUJA-2051/2021, de fecha 6 de octubre 2021 en el que hace referencia que por instrucciones del Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur y en atención a la solicitud número: 030075421000021 de fecha 4 de octubre, el cual anexa al oficio de solicitud de acceso a la información, donde se requiere remitir a esa Subprocuraduría Jurídica y de Amparo, la información solicitada.

No. de folio: 030075421000021
Fecha de presentación: 04/10/2021

Nombre del solicitante:
Sujeto obligado: ITI - Procuraduría General de Justicia
Información solicitada:

Documento que contengan ¿Cuántos dictámenes o resoluciones de reparación integral, por violaciones a derechos reproductivos (violencia obstétrica y/o malos tratos y/o negligencia médica a mujeres con motivo de atención del control prenatal, embarazo, parto o puerperio) han sido emitidas por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2021?

Desagregado por:

Fecha de apertura de expediente de la solicitud

1. Fecha de clausura de expediente de la solicitud
2. Autoridad
3. Habilitación de lengua indígena o pertenencia a alguna etnia
4. Discapacidad (por tipo de discapacidad)

Me permito informarle lo siguiente, la dirección con cuenta con un fondo para la reparación del daño, por lo que se encuentra imposible para tal acción

Sin otro en particular, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL RICARDO MONTUÑA TERRAZAS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS DEL DELITO



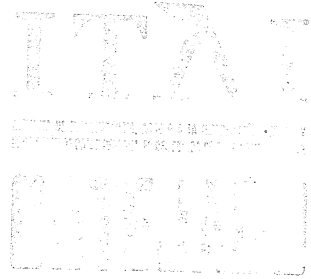
C.C.A. Anaya

Biv. Agustín Díchea esq. Biv. Luis Donald Colosio, Col. Emiliano Zapata C.P. 23074 La Paz, B.C.S.
Tel: (612) 333660 ext.: 5106

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-I/196/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracciones II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.- El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando



contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El ocho de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual consideró procedente entrar al estudio de la presente causa, decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución, en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino y se tuvo por conforme con la información remitida. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE REURRE.

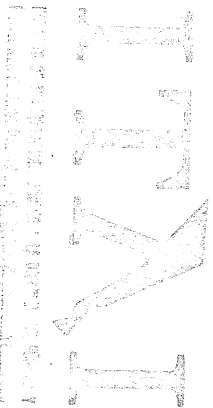
Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y de la contestación al presente recurso de revisión por parte de la autoridad responsable, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030075421000018, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de información incompleta o que no corresponde a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

¹ Obrante a foja 1 del expediente.



Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'P'.

Handwritten mark resembling a stylized 'V'.

Handwritten signature or initials.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- i. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- ii. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- iii. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- iv. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- v. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- vi. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- vii. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- viii. Se deroga.*
- ix. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- i. El recurrente se desista;*
- ii. El recurrente fallezca;*
- iii. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- iv. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al respecto, este órgano resolutor se avocó al estudio de autos a fojas 34 a 61 del expediente en resolución y advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III antes citado. Esto, toda vez que, como parte de la contestación, la autoridad responsable promovió medida conciliatoria y revocó el acto reclamado y remitió para su entrega a través de este Instituto Oficio AVLPZ/978/2021, mismo que contiene la información requerida por el recurrente, consistente en número de personas con registro en el Registro Nacional de Víctimas por violaciones al derecho a la salud reproductiva, constatando con el análisis de la información antes mencionada que, efectivamente la autoridad responsable remitió la información que el recurrente pidió en la solicitud de información. En tal virtud, el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista al recurrente con la información para que, dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera y su conformidad con dicha información, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por conforme con esta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Así las cosas y toda vez que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día ocho de julio de dos mil veintidós se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

Por lo tanto, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al entregar la información motivo de inconformidad por parte del recurrente con el presente recurso de revisión, y satisfizo las peticiones de información del recurrente haciendo entrega de información oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, de la cual, se presume que el recurrente está conforme con la misma, ya que no hizo manifestación al momento de la vista que fue ordenada, actualizándose y resultando procedente con esto, la causal de sobreseimiento que se analiza. Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA